



**Quinta Conferencia de las Naciones
Unidas sobre los Países Menos
Adelantados**

Distr. general
3 de marzo de 2022
Español
Original: inglés



Nueva York, 17 de marzo de 2022
Doha, 5 a 9 de marzo de 2023

Tema 3 del programa provisional
Aprobación del Reglamento

Reglamento Provisional

Nota de la Secretaría

Por la presente se transmite el Reglamento Provisional de la Quinta Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados, conforme a lo recomendado por el Comité Preparatorio con arreglo a su decisión I, adoptada en la primera sesión plenaria de su segundo período de sesiones, el 26 de julio de 2021, para su aprobación por la Conferencia.



Reglamento Provisional de la Quinta Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados

I. Representación y credenciales

Artículo 1

Composición de las delegaciones

Las delegaciones de los Estados participantes en la Conferencia y la de la Unión Europea estarán integradas por un jefe de delegación y por los representantes, representantes suplentes y asesores que sean necesarios.

Artículo 2

Suplentes y asesores

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o a un asesor para que actúe como representante.

Artículo 3

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los asesores se comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas al menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y en el caso de la Unión Europea, por el Presidente de la Comisión Europea.

Artículo 4

Comisión de Verificación de Poderes

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes integrada por nueve miembros. Su composición se basará en la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su septuagésimo sexto período de sesiones. La Comisión examinará las credenciales de representación e informará a la Conferencia sin demora.

Artículo 5

Participación provisional en la Conferencia

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que esta haya tomado una decisión sobre las credenciales.

II. Miembros de la Mesa

Artículo 6

Elecciones

La Conferencia elegirá de entre los representantes de los Estados participantes a un Presidente y 14 Vicepresidentes¹, uno de los cuales será designado Relator General, a un Vicepresidente *ex officio* procedente del país anfitrión y a un Presidente de la Comisión Principal, si se estableciera de conformidad con el artículo 46. En la

¹ Tres de cada uno de los siguientes grupos: Estados de África; Estados de Asia y el Pacífico; Estados de Europa Oriental; Estados de América Latina y el Caribe; y Estados de Europa Occidental y otros Estados. Sin embargo, la elección del Presidente restará un Vicepresidente a la región de la que proceda el Presidente elegido.

elección se asegurará el carácter representativo de la Mesa. La Conferencia también podrá elegir a los miembros de la Mesa que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7

Atribuciones generales del Presidente

1. El Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia. Además de ejercer las atribuciones que le confieran otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones, someterá las cuestiones a votación y proclamará las decisiones adoptadas. El Presidente decidirá sobre cuestiones de orden y, con sujeción al presente Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de intervención de los oradores y del número de intervenciones que podrá hacer sobre un asunto cada representante, el aplazamiento o cierre del debate y la suspensión o levantamiento de las sesiones.

2. En el desempeño de sus funciones, el Presidente estará subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 8

Presidente interino

1. Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. El Vicepresidente que asuma la presidencia tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 9

Sustitución del Presidente

Si el Presidente no puede ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

Artículo 10

Derecho de voto del Presidente

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. Mesa de la Conferencia

Artículo 11

Composición

El Presidente, los Vicepresidentes y el Presidente de la Comisión Principal integrarán la Mesa de la Conferencia. El Presidente, o en su ausencia uno de los Vicepresidentes designado por él, actuará como Presidente de la Mesa. El Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes y los presidentes de otras comisiones establecidas por la Conferencia de conformidad con el artículo 48 podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Mesa.

Artículo 12
Miembros sustitutos

Cuando un Vicepresidente de la Conferencia vaya a ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que lo sustituya y ejerza su derecho de voto en la Mesa. En caso de ausencia, el Presidente de la Comisión Principal designará al Vicepresidente de esa Comisión para sustituirlo. Cuando participe en las deliberaciones de la Mesa, el Vicepresidente de la Comisión Principal no tendrá derecho de voto si pertenece a la misma delegación que otro miembro de la Mesa.

Artículo 13
Funciones

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates de la Conferencia y coordinará sus trabajos con sujeción a las decisiones de la Conferencia.

IV. Secretaría de la Conferencia

Artículo 14
Funciones del Secretario General de las Naciones Unidas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas o el representante que designe actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas o el representante que designe dirigirá al personal que sea necesario para la Conferencia.

Artículo 15
Funciones de la secretaría de la Conferencia

De conformidad con el presente Reglamento, la secretaría de la Conferencia:

- a) Proporcionará interpretación simultánea de las intervenciones realizadas en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Preparará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;
- e) Realizará y conservará las grabaciones sonoras de las sesiones;
- f) Tomará las medidas necesarias para la custodia de los documentos y las grabaciones de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas;
- g) En general, realizará todas las demás tareas que precise la Conferencia.

Artículo 16
Declaraciones de la secretaría de la Conferencia

El Secretario General de las Naciones Unidas, o cualquier miembro de la secretaría designado a tal efecto, podrá hacer en cualquier momento declaraciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

V. Apertura de la Conferencia

Artículo 17

Presidencia provisional

El Secretario General de las Naciones Unidas o, en su ausencia, cualquier funcionario de la Secretaría designado por él a tal efecto, declarará abierta la primera sesión de la Conferencia y la presidirá hasta que la Conferencia haya elegido su Presidente.

Artículo 18

Decisiones sobre cuestiones de organización

En su primera sesión, la Conferencia:

- a) Aprobará su Reglamento;
- b) Elegirá a los miembros de la Mesa y constituirá sus órganos subsidiarios;
- c) Aprobará su programa y, hasta que lo haga, el proyecto de programa constituirá el programa provisional de la Conferencia;
- d) Decidirá sobre la organización de sus trabajos.

VI. Procedimientos de trabajo

Artículo 19

Quorum

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes por lo menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Artículo 20

Intervenciones

1. Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 25 a 27, el Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que haya recibido sus expresiones de interés. La secretaría se encargará de confeccionar la lista de oradores.
2. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté discutiendo.
3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada orador sobre cualquier asunto. Solo se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites a dos representantes que estén a favor y a dos que estén en contra, tras lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. En cualquier caso, y con el beneplácito de la Conferencia, el Presidente limitará a cinco minutos las intervenciones sobre cuestiones de procedimiento. Cuando se hayan fijado límites para el debate y un orador sobrepase el tiempo asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 21

Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, los representantes podrán en todo momento plantear una cuestión de orden, sobre la que el Presidente decidirá inmediatamente de conformidad con el presente Reglamento. Los representantes podrán apelar la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo del asunto que se esté discutiendo.

Artículo 22

Prelación

Podrá darse prelación al Presidente o al Relator de la Comisión Principal o de un órgano subsidiario para que exponga las conclusiones a que haya llegado el órgano de que se trate.

Artículo 23

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá anunciar la lista de oradores y, con el beneplácito de la Conferencia, declararla cerrada.

Artículo 24

Derecho de respuesta

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, el Presidente otorgará el derecho de respuesta a la delegación de cualquier Estado participante en la Conferencia o de la Unión Europea que lo solicite.
2. Las intervenciones realizadas con arreglo al presente artículo se harán normalmente al final de la última sesión del día, o al concluir el examen del tema correspondiente, si ocurriera antes.
3. Los representantes de un Estado o de la Unión Europea no podrán intervenir con arreglo al presente artículo más de dos veces sobre un tema en una misma sesión. La primera intervención tendrá un límite de cinco minutos y la segunda, de tres minutos. Los representantes procurarán, en cualquier caso, que sus intervenciones sean lo más breves posible.

Artículo 25

Aplazamiento del debate

El representante de cualquier Estado participante en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo. Solamente estarán autorizados a hacer uso de la palabra sobre la moción, además de quien presente la propuesta, dos representantes que estén a favor del aplazamiento y dos que se opongan a él, tras lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 26

Cierre del debate

El representante de cualquier Estado participante en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hacer uso

de la palabra. Solo se permitirá hacer uso de la palabra sobre la moción a dos representantes que estén en contra, tras lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 27

Suspensión o levantamiento de la sesión

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, el representante de cualquier Estado participante en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirán discusiones sobre tales mociones, que se someterán inmediatamente a votación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 28

Orden de prioridad de las mociones

Las mociones mencionadas a continuación tendrán precedencia, en el orden que se indica, sobre todas las propuestas u otras mociones presentadas antes de la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 29

Presentación de propuestas y modificaciones de fondo

Las propuestas y modificaciones de fondo se presentarán normalmente por escrito al Secretario General o al representante que designe, quienes distribuirán copias a todas las delegaciones en los idiomas de la Conferencia. A menos que la Conferencia decida otra cosa, las propuestas de fondo no se discutirán ni se decidirá sobre ellas si no se han facilitado copias a todas las delegaciones como mínimo el día anterior a la sesión. No obstante, el Presidente podrá autorizar la discusión y el examen de modificaciones, incluso cuando estas no se hayan distribuido o se hayan distribuido ese mismo día.

Artículo 30

Retirada de propuestas y mociones

El patrocinador de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se haya decidido sobre ella, siempre que no se haya modificado. Cualquier representante podrá volver a presentar la propuesta o moción retirada.

Artículo 31

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, toda moción que requiera tomar una decisión sobre la competencia de la Conferencia para aprobar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que el asunto se someta a discusión o se tome una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 32

Reconsideración de propuestas

Ninguna propuesta que haya sido aprobada o rechazada podrá reconsiderarse a menos que la Conferencia así lo decida por mayoría de dos tercios de los Estados

presentes y votantes. Solo se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción de reconsideración a dos oradores que estén en contra, tras lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación.

VII. Adopción de decisiones

Artículo 33

Consenso

1. La Conferencia hará todo lo posible por que las decisiones sustantivas se adopten por consenso.
2. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo 1, las propuestas que examine la Conferencia se someterán a votación si así lo solicita el representante de cualquiera de los Estados participantes.

Artículo 34

Derecho de voto

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

Artículo 35

Mayoría necesaria

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes.
2. Salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los Estados presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia decidirá al respecto. Toda apelación de esa decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados presentes y votantes.
4. En caso de empate, la propuesta o moción se considerará rechazada.

Artículo 36

Significado de la expresión “Estados presentes y votantes”

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Estados presentes y votantes” los Estados que voten a favor o en contra. Los Estados que se abstengan de votar se considerarán no votantes.

Artículo 37

Procedimiento de votación

1. Salvo en los casos previstos en el artículo 44, la Conferencia podrá votar a mano alzada, pero si cualquier representante solicita una votación nominal, esta se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre haya sacado al azar el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada Estado y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”.
2. Cuando la Conferencia vote haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la votación a mano alzada y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante podrá solicitar una votación registrada,

que se efectuará sin anunciar los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, a menos que un representante solicite otra cosa.

3. El voto de cada Estado participante en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o el informe de la sesión.

Artículo 38

Normas que deben observarse durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al propio proceso de votación.

Artículo 39

Explicación de voto

1. Los representantes podrán hacer declaraciones breves que consistan solamente en una explicación de su voto antes de que comience la votación o después de que haya concluido. El Presidente podrá limitar la duración de esas explicaciones. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o moción no podrá hacer uso de la palabra para explicar su voto al respecto, a menos que haya sido modificada.

2. Cuando la misma cuestión sea examinada sucesivamente por varios órganos de la Conferencia, los Estados deberán, en la medida de lo posible, explicar su voto solo en uno de esos órganos, a menos que voten de forma distinta en órganos diferentes.

Artículo 40

División de propuestas

Cualquier representante podrá pedir que se decida por separado sobre distintas partes de una propuesta. Si algún representante se opone, se someterá a votación la moción de división. Solo se permitirá hacer uso de la palabra sobre la moción a dos representantes que estén a favor y a dos que estén en contra. Si prospera la moción, las partes de la propuesta que se aprueben se someterán a la Conferencia para que esta decida sobre la totalidad. Si se rechazan todas las partes dispositivas de la propuesta, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 41

Modificaciones

Se considerará que una propuesta modifica otra propuesta si solamente entraña una adición, supresión o revisión de parte de esa propuesta. Salvo que se indique otra cosa, se considerará que en el presente Reglamento el término “propuesta” incluye las modificaciones.

Artículo 42

Orden de votación sobre las modificaciones

Cuando se presente una modificación de una propuesta, se votará primero sobre la modificación. Cuando se presenten dos o más modificaciones de una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más en cuanto al fondo de la propuesta original, y luego sobre la que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las modificaciones. Sin embargo, cuando aprobar una modificación implique necesariamente rechazar otra, esta última no se someterá a votación. Si se aprueba al menos una de las modificaciones, la propuesta modificada se someterá a votación.

Artículo 43

Orden de votación sobre las propuestas

1. Cuando dos o más propuestas, que no sean modificaciones, se refieran a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia podrá decidir si vota o no sobre la propuesta siguiente.
2. Las propuestas revisadas se someterán a votación en el orden en que se hayan presentado las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.
3. Toda moción para que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta se someterá a votación antes de que se tome una decisión sobre esa propuesta.

Artículo 44

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, de no haber objeciones, la Conferencia decida no votar cuando haya acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.

Artículo 45

Votaciones

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, quedarán elegidos, en un número no superior al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.
2. Si el número de candidatos que han obtenido esa mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a celebrar votaciones adicionales para llenar los puestos restantes, y la votación se limitará a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, en un número no superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

VIII. Órganos subsidiarios

Artículo 46

Comisión Principal

La Conferencia podrá establecer una Comisión Principal.

Artículo 47

Representación en la Comisión Principal

Cada uno de los Estados participantes en la Conferencia y la Unión Europea podrán tener un representante en la Comisión Principal. Además, podrán asignar a la Comisión los representantes suplentes y asesores que consideren necesarios.

Artículo 48

Otras comisiones y grupos de trabajo

1. Además de la Comisión Principal antes mencionada, la Conferencia podrá establecer las comisiones y los grupos de trabajo que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Si así lo decide el pleno de la Conferencia, las comisiones podrán constituir subcomisiones y grupos de trabajo.

Artículo 49

Miembros de comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo

1. Los miembros de las comisiones y los grupos de trabajo de la Conferencia mencionados en el artículo 48, párrafo 1, serán designados por el Presidente, con sujeción a la aprobación de la Conferencia, a menos que esta decida otra cosa.

2. Los miembros de las subcomisiones y los grupos de trabajo de las comisiones mencionados en el artículo 48, párrafo 2, serán designados por el Presidente de la comisión de que se trate, con sujeción a la aprobación de la comisión, a menos que esta decida otra cosa.

Artículo 50

Miembros de la Mesa

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 6, cada comisión, subcomisión y grupo de trabajo elegirá su propia Mesa.

Artículo 51

Quorum

1. El Presidente de la Comisión Principal podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes al menos un cuarto de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

2. Constituirá *quorum* una mayoría de los miembros de la Mesa de la Conferencia o de la Comisión de Verificación de Poderes o de cualquier comisión, subcomisión o grupo de trabajo.

Artículo 52

Miembros de la mesa, dirección de los debates y votaciones

Los artículos de las secciones II, VI (salvo el artículo 19) y VII se aplicarán *mutatis mutandis* a las deliberaciones de las comisiones, las subcomisiones y los grupos de trabajo, con las excepciones siguientes:

a) Los Presidentes de la Mesa de la Conferencia y de la Comisión de Verificación de Poderes, así como los Presidentes de las comisiones, las subcomisiones y los grupos de trabajo, podrán ejercer el derecho de voto en su calidad de representantes de Estados participantes en la Conferencia;

b) Las decisiones de las comisiones, las subcomisiones y los grupos de trabajo se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, pero la reconsideración de una propuesta o modificación requerirá la mayoría establecida en el artículo 32.

IX. Idiomas

Artículo 53

Idiomas de la Conferencia

Los idiomas de la Conferencia serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 54
Interpretación

1. Las intervenciones realizadas en uno de los idiomas de la Conferencia se interpretarán a los otros cinco.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia si su delegación proporciona interpretación a un idioma de la Conferencia.

Artículo 55
Idiomas de los documentos oficiales

Los documentos oficiales de la Conferencia se distribuirán en los idiomas de la Conferencia.

X. Grabaciones e informes

Artículo 56
Grabaciones sonoras de las sesiones

Se realizarán y conservarán grabaciones sonoras de las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de la Comisión Principal, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas. A menos que la Conferencia o la Comisión Principal decidan otra cosa, no se harán grabaciones de ninguna de las demás sesiones celebradas durante la Conferencia.

XI. Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 57
Principios generales

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones serán públicas a menos que el órgano interesado decida otra cosa. Todas las decisiones que tome el pleno de la Conferencia en sesión privada se anunciarán en una de las primeras sesiones públicas plenarias.

Artículo 58

Como norma general, las sesiones de la Mesa de la Conferencia, la Comisión de Verificación de Poderes, las subcomisiones o los grupos de trabajo serán privadas.

Artículo 59
Comunicados sobre las sesiones privadas

Al final de una sesión privada, el Presidente del órgano de que se trate podrá emitir un comunicado por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o el representante que designe.

XII. Otros participantes y observadores

Artículo 60

Representantes de organizaciones intergubernamentales y otras entidades² que hayan recibido una invitación permanente para participar como observadoras en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General

Los representantes designados por las organizaciones intergubernamentales y otras entidades que hayan recibido una invitación permanente para participar como observadoras en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Principal y, cuando proceda, cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 61

Miembros asociados de las comisiones regionales³

Los representantes designados por los miembros asociados de las comisiones regionales que se enumeran en la nota a pie de página podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Principal y, cuando proceda, cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 62

Representantes de los organismos especializados y organizaciones conexas⁴

Los representantes designados por los organismos especializados y organizaciones conexas podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, su Comité Plenario y, cuando proceda, cualquier grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 63

Representantes de otras organizaciones intergubernamentales

Salvo en los casos en que el presente Reglamento disponga expresamente otra cosa con respecto a la Unión Europea, los representantes designados por otras organizaciones intergubernamentales invitados a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Principal y, cuando proceda, cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

² A los efectos del presente Reglamento, el término “otras entidades” incluye al Comité Internacional de la Cruz Roja, el Comité Olímpico Internacional, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Soberana Orden de Malta y la Unión Interparlamentaria.

³ Anguila, Aruba, Bermudas, Curaçao, Guadalupe, Guam, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Martinica, Montserrat, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Puerto Rico, Samoa Americana y San Martín.

⁴ A los efectos del presente Reglamento, la expresión “organizaciones conexas” incluye la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, la Corte Penal Internacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Internacional para las Migraciones, la Organización Mundial del Comercio, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Artículo 64

Representantes de órganos interesados de las Naciones Unidas

Los representantes designados por órganos interesados de las Naciones Unidas podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Principal y, cuando proceda, cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 65

Representantes de organizaciones no gubernamentales

1. Conforme a las resoluciones [74/232](#) A y [75/227](#) de la Asamblea General, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones o instituciones acreditadas para participar en la Conferencia podrán designar a representantes para que asistan como observadores a las sesiones públicas de la Conferencia y de la Comisión Principal.

2. Por invitación del Presidente en ejercicio de la Conferencia y con la aprobación de este, los observadores podrán hacer declaraciones orales sobre cuestiones en las que tengan competencia especial. Si solicitan hacer uso de la palabra demasiados observadores, se pedirá a las organizaciones no gubernamentales que constituyan grupos afines que podrán intervenir a través de un portavoz.

Artículo 66

Declaraciones escritas

Las declaraciones escritas que presenten los representantes designados a que se refieren los artículos 60 a 65 serán distribuidas por la secretaría a todas las delegaciones en las cantidades y los idiomas en que se le proporcionen en el lugar de la Conferencia, siempre que las declaraciones presentadas en nombre de las organizaciones no gubernamentales guarden relación con los trabajos de la Conferencia y sean sobre asuntos en que esa organización tenga competencia especial. Las declaraciones escritas no se distribuirán a expensas de las Naciones Unidas ni se publicarán como documentos oficiales.

XIII. Suspensión y modificación del Reglamento

Artículo 67

Procedimiento de suspensión

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento siempre que la propuesta de suspensión se presente con 24 horas de antelación, requisito que podrá obviarse si ningún representante se opone a ello. Cualquier suspensión de esta índole se limitará a un propósito específico y declarado y al período necesario para lograr ese propósito.

Artículo 68

Procedimiento de modificación

El presente Reglamento podrá ser modificado por decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, previo informe de la Mesa acerca de la modificación propuesta.